

ALAJUELA, 2023-04-12

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MARIANA VARGAS RIOS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MARIANA VARGAS RIOS, fue tramitado bajo expediente **22-025826-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018007061**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en los hechos valorados por la Honorable Sala Constitucional, mi representada, acudió al centro médico debido a fuertes dolores en la parte baja de su vientre, al punto que esos dolores le causaban desmayos donde ella se encontrara inclusive fuera de su casa en plena vía pública. Le indican que puede ser alguna infección y le mandan hacerse unos ultrasonidos, pero el ahora demandado sin importarle la salud de mi representada o la situación de su padecimiento y ni siquiera si

el no tratarse podría llevarla a que se le forme un mal mayor, solo le programa una cita para los exámenes radiológicos a un plazo de dos años, plazo excesivo, desproporcionado que vulneró el bien protegido por nuestra constitución como lo es la salud. Lo anterior le causo a mi representada mucha angustia, temor a desmayarse en una via publica y que pudiera pasarle algo peor como golpearse, o estando con su hijo de solo 3 años, desmayarse dejando a su bebe desamparado, además del temor de que esa infección o lo que fuera, pudiera convertirse en un mal mayor que al tener que esperar sin tratamiento por dos años, al final fuera de difícil o imposible reparación.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡650.000⁰ (**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda** y como bien se puede notar en los hechos valorados por el Alto Tribunal Constitucional, el demandado violento la salud de mi representada, ya que con un

problema médico que le causaba dolores insoportables y hasta desmayos, solo le dicen que puede ser una infección y le programa una cita para un examen radiológico a un plazo de dos años, y según me lo expresa la amparada eso le causo angustia, preocupación, miedo de que el mal aumente sin atención, miedo de desmayarse en vía pública, golpearse o en un desmayo dejar a su bebe solo, siendo la causa de todo esto la falta de atención por parte del demandado.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡952.500^{oo} (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018007061**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin

recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MARIANA VARGAS RIOS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente, la afectación causada a mi representada al no darle atención oportuna, ni siquiera hacerle los exámenes radiológicos que eran necesarios para darle un diagnostico real de su padecimiento, hizo que tuviera que soportar dolor, desmayos, angustia y preocupación, miedo entre otros sentimientos negativos..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARIANA VARGAS RIOS**, Casada, Ama de casa, con domicilio en Palmitos, Naranjo, Alajuela, con identificación 503680943, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018007061, emitida bajo expediente 22-025826-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-04-03**. Es todo.


MARIANA VARGAS RIOS
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49888867-3 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018007061 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 12/04/2023 15:48:45



Exp: 18-005826-0007-CO

Res. N° 2018007061

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005826-0007-CO**, interpuesto por **MARIANA VARGAS RÍOS**, cédula de identidad **0503680943**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.-**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:08 horas del 16 de abril del 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, y manifiesta que sufre de un fuerte dolor en el bajo vientre. Aduce que en el centro hospitalario recurrido le diagnosticaron una infección, por lo que la enviaron a tomar varios medicamentos, los cuales no le han aliviado su dolencia. Afirma que le fue consignada una cita en el Servicio de Rayos X, para el 07 de setiembre de 2020, a fin de realizarle un ultrasonido pélvico, de riñones y vías urinarias. No obstante, alega que el tiempo de espera es desproporcionado y además, trasgrede su derecho fundamental a la salud. Por consiguiente, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble condición de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, que no se evidencia de la documentación aportada por la recurrente que la solicitud de estudio emitida por el médico tratante, fuera con carácter de urgencia o prioridad, de acuerdo a la información incluida en el escrito

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

de interposición, no se incluye dato que permita determinar que el estudio debe programarse de manera inmediata, razón por la cual los funcionarios encargados de la asignación de citas programaron el estudio en el primer cupo disponible según la lista de espera actual, el estudio fue enviado como rutina sin ningún grado de priorización definido por el profesional médico tratante. Una vez conocida la situación expuesta en el presente recurso, se han girado las instrucciones para la reasignación de la cita de Ultrasonido Pélvico, de riñones y Vías Urinarias de la señora Vargas Ríos, quedando la misma definida para el día 18 de junio de 2018 a la 01:00 p.m., según comprobante adjunto. Considera que la espera menor a dos meses resulta ser un plazo razonable para la realización de un estudio de rutina, lo anterior acorde con los parámetros establecidos institucionalmente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La recurrente sufre de un fuerte dolor en el bajo vientre. Por ello, acudió al Hospital San Francisco de Asís, donde le diagnosticaron una infección, le enviaron a tomar varios medicamentos, le enviaron un ultrasonido pélvico, de riñones y vías urinarias (ver prueba adjunta).

b) El 29 de junio del 2017, sacó cita en el Servicio de Rayos X del centro médico recurrido, fin de realizarle un ultrasonido pélvico, de riñones y vías urinarias y se la otorgaron para el 07 de setiembre de 2020, a (ver prueba adjunta).

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

c) Con ocasión de la interposición del presente recurso, se reprogramó la cita de la recurrente en el Servicio de Rayos X del nosocomio accionado, para el 18 de junio de 2018 a las 13:00 horas (ver informe y prueba adjunta).

II.- Objeto del recurso. La recurrente manifiesta que sufre de un fuerte dolor en el bajo vientre. Por ello, acudió al centro hospitalario recurrido, donde le diagnosticaron una infección, por lo que la enviaron a tomar varios medicamentos, los cuales no le han aliviado su dolencia. Afirma que le fue consignada una cita en el Servicio de Rayos X, para el 07 de setiembre de 2020, a fin de realizarle un ultrasonido pélvico, de riñones y vías urinarias. No obstante, alega que el tiempo de espera es desproporcionado y además, trasgrede su derecho fundamental a la salud.

III.- Sobre el derecho a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios, sobre todo cuando éstos sufren de padecimientos o presentan un cuadro clínico que demandan prestaciones positivas y efectivas de forma inmediata. Además, debe recordarse que los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Caso concreto.- En el presente recurso de amparo, se reclama la violación del derecho a la salud de la amparada, pues indica que sufre un fuerte

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

dolor en el bajo vientre. Debido a esta situación, acudió al centro hospitalario recurrido, donde le diagnosticaron una infección, por lo que la enviaron a tomar varios medicamentos, los cuales asegura no le han aliviado su dolencia. Además, el 29 de junio del 2017, le fue consignada una cita en el Servicio de Rayos X, para el 07 de setiembre de 2020, a fin de realizarle un ultrasonido pélvico, de riñones y vías urinarias, plazo que estima desproporcionado. En su informe, el funcionario recurrido, Director General del Hospital San Francisco de Asís, señala que a la amparada se le asignó nueva cita para el 18 de junio de este año, a las trece horas, en el Servicio de Rayos X de ese nosocomio, de lo cual ya está enterada. Para este Tribunal, esa situación indudablemente violenta el derecho a la vida y a la salud tutelado en el artículo 21 de la Constitución Política, pues el plazo de tres años y tres meses, aproximadamente, en que se le otorgó la cita, excede todo criterio de razonabilidad, toda vez que se trata de la valoración de un especialista, para determinar el diagnóstico y el tratamiento médico correspondiente. Así las cosas, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. No debe olvidarse que el administrado no tiene por que cargar con los problemas de un mal funcionamiento administrativo. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas respetar la fecha en que fue reprogramada la cita, es decir, el 18 de junio del 2018 –como se ha informado bajo juramento-, dada la cercanía de esa fecha, así como también que se establezca, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender su padecimiento, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble condición de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quienes ocupen esos cargos, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se respete la fecha en que fue otorgada la cita en el Servicio de Rayos X de ese nosocomio, es decir, el 18 de junio del 2018 –como se ha informado bajo juramento-, así como también que se establezca, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender su padecimiento, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante. Se le advierte a la parte recurrida que de no acatar dicha orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria,

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

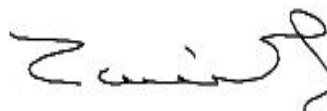
los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.
Notifíquese esta sentencia a la parte recurrida, en forma personal.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.



Alejandro Delgado F.



Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



38K8HFLLW5M61

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005826-0007-CO

San José, 09/05/2018 09:46:00.-

Notificando: MARIANA VARGAS RIOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 18-000522

GRECIA, a las 1120 hrs del11 MAY 2018Sector: 2

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SN FRANCISCO DE ASIS

Expediente: 18-005826-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: GRECIA,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2.

Barrio: EL HOSPITAL.

Dirección: HOSPITAL DE GRECIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

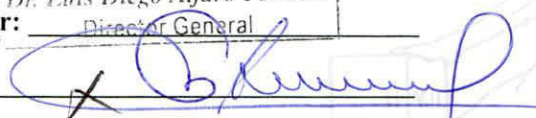
- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
Dr. Luis Diego Alfaro Fonseca
Receptor: Director General

Identificación:

204570741

Firma:



Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Blenny Ugalde J
Técnica en Comunicaciones

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 18-000521

GRECIA, a las 1120 hrs del 11 MAY 2018Sector: 2

Notificando: JEFE DE SERVICIOS DE RAYOS X

Expediente: 18-005826-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: GRECIA,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2.

Barrio: EL HOSPITAL.

Dirección: ALAJUELA, GRECIA, HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS GRECIA, JEFE DE SERVICIOS DE RAYOS X.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Con su representante.....

a. Dirección equivocada.....

b. En su casa de habitación.....

b. No existe el lugar.....

c. En el lugar señalado.....

c. Lugar desocupado.....

d. En su Domicilio social.....

d. Se trasladó de domicilio.....

e. Domicilio contractual.....

e. Faltan señas.....

f. En forma personal.....

f. Otros:.....

g. Se entregaron copias de ley..

h. Se negó a firmar.....

i. No sabe firmar.....

j. Domicilio Registral.....

k. Estrados.....

m. Notificación a persona con

discapacidad.....

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASISReceptor: Dr. Luis Diego Alfaro FonsecaIdentificación: 20457074Firma: [Firma]
Director General

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: [Firma]



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores NUEVE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-005826-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARIANA VARGAS RÍOS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas seis minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344326-0.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



47ZFW8MQJBGY61



Firmado digital de:

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005826-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344326-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005826 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:52:50